

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 51 y anexo, donde el demandado CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE, confiere poder, igualmente a folio 62-63, el apoderado de parte demandada aporta memorial recurso de reposición. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil
Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 960
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201900806-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado a través de correo electrónico jairobalcazar@yahoo.com, por el apoderado del demandado CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.607, donde el demandado confiere poder amplio y suficiente al **Dr. JAIRO BALCAZAR CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.217 y T.P. No. 123.540 del C.S.J., de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Seguidamente, a folio 62 y 63, el apoderado de parte demandado, allega recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0775 del 20 de Mayo de 2021. Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado en correo electrónico [Jairobalcazar@yahoo.com](mailto:jairobalcazar@yahoo.com), fechado el 25.05.2021, se excusa del envío del memorial del Recurso antes mencionado. Por lo anterior, esta instancia glosará el memorial del recurso de reposición y subsidio a apelación, por no ser de este proceso y conforme el correo electrónico de aclaración por parte del apoderado pasivo. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. **JAIRO BALCAZAR CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.217 y T.P. No. 123.540 del C.S. de la J., conforme al poder a él conferido por el demandado CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.607. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al Dr. BALCAZAR CARDONA, para actuar en el presente asunto.

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial aportado por el apoderado de la parte demandada a folios 62 y 63, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Agosto de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 965

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100419-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **MARIA FERNANDA MEJÍA PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.126.600 y **EDINSSON FERNANDEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.454.354, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la sociedad **CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. NIT. 900.156.253-1**, representada legalmente por JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.591.208 o quien haga sus veces y la sociedad **ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900.270.082-6**, representada legalmente por CARLOS FERNEY VALENCIA VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.382.916 o quien haga sus veces, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda y acápite notificaciones, lo manifestado por el art. 82 numerales 2° y 10° del Código General del Proceso. Respecto a las partes demandada y demandante.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “1 y 2”, conforme lo mencionado en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, toda vez que no es concordante con el título ejecutivo aportado – Acta.
- 3) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **FERNANDO AFANADOR VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.118 y T.P. No. 113.554 del C.S. de la J., como apoderado judicial, conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 973

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100428-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5**, representada legalmente por SIMÓN QUINTERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.085, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BETTY PATRICIA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.920.901, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al otorgamiento del poder.
- 2) Aclarar en el acápite pretensiones, numeral primero, el número del título valor pagaré, toda vez que no es concordante con el aportado.
- 3) Aclarar en el acápite Hechos numeral segundo, acápite Pretensiones numeral segundo, el porcentaje de los intereses moratorios, toda vez que no es concordante con lo mencionado en el pagaré No. 0715, aportado a la demanda.
- 4) Aclarar en el acápite Anexos, lo mencionado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a los traslados y archivos para el juzgado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA**, cédula de ciudadanía No. 14.638.909 y T.P. No. 340.384 del C.S. de la J., como apoderado judicial, hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folios 134-135, presentado por el Dr. VARGAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, en calidad de perito grafólogo. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto de Sustanciación No. 068
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. No. 760014003030201900432-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por el Dr. VARGAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.628.449 y T.P. No. 43.248 del C.S.J., en calidad de perito grafólogo, respecto a la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, el cual se le pondrá en conocimiento a las mismas. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y demandada del escrito presentado por el Dr. VARGAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.628.449 y T.P. No. 43.248 del C.S.J., calidad de perito grafólogo, visible a folio 134 y 135, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 23 de agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 968

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100424-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por la sociedad **CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A, NIT. 890.317.831-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la empresa **ALMACENES LA14 S.A EN REORGANIZACIÓN NIT. 890.300.346-1**, quien reside y puede ser notificado en la **carrera 1 No. 66-49 CENTRO COMERCIAL CALIMA (comuna 4) de esta ciudad.**

Revisada la demanda, la misma fue presentada a la Oficina de Reparto el día 1 de Julio de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de **MÍNIMA** cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv., teniendo como cuantía el valor a la fecha de presentación de la demanda **\$33.288.647.89 Pesos M/cte.**, valor de las pretensiones con sus respectivos intereses moratorios.

Por lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 967

Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202100422-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representado Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, representada por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1, representada legalmente por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, contra, **ADRIANA GRAJALES AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.815.156 y **JOSE FERNANDO MOYA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.404.454, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$58.595.275.46)**, por concepto de capital del pagaré No. **3265 320048812**.
2. Por los intereses de plazo, la suma de **\$2.088.813.07 PESOS M/CTE.**, a la tasa del 12.50% nominales anuales, liquidados desde el 8 de junio de 2021 hasta el 25 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$27.497.955.00)**, por concepto de capital del pagaré No. **3265 320048813**.
5. Por los intereses de plazo, la suma de **\$807.229.76 PESOS M/CTE.**, a la tasa del 12.50% nominales anuales, liquidados desde el 8 de junio de 2021 hasta el 25 de junio de 2021.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representado Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, representada por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1, representada legalmente por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, contra **JOSE FERNANDO MOYA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.404.454, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE. (\$5.366.170)**, por concepto de capital del pagaré No. **S/N. correspondiente a la TC AMEXP No. 377813097414800**.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de Febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del Bien inmueble de propiedad de los demandados **ADRIANA GRAJALES AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.815.156 y **JOSE FERNANDO MOYA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.404.454 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-55419** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

SEXTO: TÉNGASE al **Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., como endosatario de la entidad demandante y apoderado de la entidad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

SÉPTIMO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Especial, conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 972

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100426-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.270.163, quien actúa a través de apoderado judicial contra, **DAVID JOSÉ AHUMADA PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.724.126, **GUSTAVO ADOLFO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.106.801 y **ENITH MARTINEZ RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.605.150, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2017.
2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2017.
3. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2017.
4. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2018.
5. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2018.
6. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$520.450.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2018.
7. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$520.450.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2018.
8. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$520.450.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2018.
9. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$520.450.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2018.
10. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$520.450.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2018.
11. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$520.450.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2018.

12. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$520.450.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2018.
13. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$520.450.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Enero de 2019.
14. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$520.450.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2019.
15. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$520.450.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2019.
16. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$520.450.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2019.
17. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$537.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2019.
18. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$537.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
19. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$537.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2019.
20. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$537.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019.
21. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$537.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020.
22. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$537.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020.
23. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$537.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020.
24. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$537.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
25. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$557.406.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
26. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$557.406.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
27. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$557.406.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
28. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$557.406.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.
29. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$557.406.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.
30. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$557.406.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Enero de 2021.
31. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$557.406.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2021.
32. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$557.406.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021.

33. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$566.380.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021.

34. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$566.380.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

35. Por los cánones de arrendamiento que con posterioridad se causen hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JAIRO PERDOMO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.229 y T.P. No. 37.584 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.




INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 966

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100420-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO NACIONAL DE CRÉDITO COMCRÉDITO NIT. 900.354.786-4**, Representado Legalmente por MAURICIO RODOLFO SPATARO MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.608, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra, **CARMEN PORRAS DE MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.221.613, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.076.716.00 Pesos M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré No. **11514**.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Mayo de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$4.167.998.00 Pesos M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré No. **11555**.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Mayo de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$4.299.561.00 Pesos M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré No. **11660**.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Noviembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$4.299.561.00 Pesos M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré No. **11661**.
8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Noviembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.300.301 y T.P. No. 168.326 del C.S. de la J., como endosatario en procuración. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 971

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100425-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, Representado Legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa en nombre y representación de la entidad contra, **JOSE MANUEL SALINAS OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.148.775, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. **5201**.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2%, desde el 24 de Enero de 2.020, hasta el 24 de Enero de 2021.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al Sr. **JHONNATAN GARCIA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.726 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas autorizadas en el acápite dependencia judicial, conforme a las facultades conferidas por la parte demandante.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CINFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 067

Ejecutivo

Radicación 760014003031202000302-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva por **AVISO**, del demandado **LUZ KARIME OSORIO PULIDO, identificada con C.C. No. 31.573.963**, es efectiva, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, los tendrá notificado por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGANSE notificado por **AVISO** al demandado **LUZ KARIME OSORIO PULIDO, identificad con C.C. No. 31.573.963**, del Auto Interlocutorio No. 664 proferido el día 24/082020, notificado en Estado de fecha 27 de Agosto 2.020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5** representado legalmente por CAROLINA ABELLO OTALORA.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con el trámite de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 970
Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad. No. 760014003031201900085-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la demandada **LADY JHOANA LOAIZA CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.113.783.330 del Auto No. 007 del 13 de Enero de 2021**, que admitió la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la **SOCIEDAD ALOPAL COMPANY SAS NIT. 840.001.182-4 y/o su apoderado (a) judicial Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **Auto de Admisión de la presente demanda a la parte demandada LADY JHOANA LOAIZA CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.113.783.330**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente expediente se observa pendiente de resolver solicitud expresa del Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, presentada el 23 de Marzo de 2021. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil
Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0962
Verbal - Restitución
Radicación 760014003031202000533-00.

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que el Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, ha solicitado el retiro de la demanda, solicitud que de conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente.

Por lo anterior, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder con la cancelación en el libro radicador y en el sistema siglo XXI, y posterior archivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0958

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000502-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. Nit 900.865.573 y OSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO C.C 1.130.588.976**, fueron notificados al correo electrónico MUPROSAS@GMAIL.COM, el día 11 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1039 del 01 de diciembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. Nit 900.865.573 y OSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO C.C 1.130.588.976**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1039 del 01 de diciembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El **MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. Nit 900.865.573 y OSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO C.C 1.130.588.976**, fueron notificados al correo electrónico MUPROSAS@GMAIL.COM, el día 11 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1039 del 01 de diciembre de 2.020, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. Nit 900.865.573 y OSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO C.C 1.130.588.976**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1039 del 01 de diciembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.886.500.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0961

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000521-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **SILVIO CARDONA GUZMAN C.C. 16.706.355**, fue notificado al correo electrónico alejandrocm181194@gmail.com, el día 10 de Diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1059 del 04 de diciembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **SILVIO CARDONA GUZMAN C.C. 16.706.355**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1059 del 04 de diciembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El señor **SILVIO CARDONA GUZMAN C.C. 16.706.355**, fue notificado al correo electrónico alejandrocm181194@gmail.com, el día 10 de Diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1059 del 04 de diciembre de 2.020, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **SILVIO CARDONA GUZMAN C.C. 16.706.355**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1059 del 04 de diciembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.812.040.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0963

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000541-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **CENTRO GRAFICO ASOCIADOS S.A.S. Nit: 900.727.567-1**, fue notificado al correo electrónico centrografico@centrografico.com.co, el día 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1085 del 14 de diciembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COVINOC S.A. Nit: 860.028.462-1, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **CENTRO GRAFICO ASOCIADOS S.A.S. Nit: 900.727.567-1**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1085 del 14 de diciembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

CENTRO GRAFICO ASOCIADOS S.A.S. Nit: 900.727.567-1, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1085 del 14 de diciembre de 2.020, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **CENTRO GRAFICO ASOCIADOS S.A.S. Nit: 900.727.567-1**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1085 del 14 de diciembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$619.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.964

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000309-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **RUBEN DARIO PLAZA ANGEL, identificado con C.C. No. 16.753.573 la Sociedad C&R CONSULTORIA SAS Con NIT.900.727.071**, fueron notificados a través de la Mensajería Pronto Envíos Guía No.325724200865 de fecha de entrega 27/11/2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.005 del 12 de Enero de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8 representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA" NIT. 830.059.718-5 representado legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL AVILES, quien actúa a través de endosatario en procuración, presentó demanda de un Ejecutivo, contra los demandados RUBEN DARIO PLAZA ANGEL, identificado con C.C. No. 16.753.573 la Sociedad C&R CONSULTORIA SAS Con NIT.900.727.071, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 005 del 12 de Enero de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **RUBEN DARIO PLAZA ANGEL, identificado con C.C. No. 16.753.573 la Sociedad C&R CONSULTORIA SAS Con NIT.900.727.071**, fueron notificados a través de la Mensajería Pronto Envíos Guía No.325724200865 de fecha de entrega 27/11/2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.005 del 12 de Enero de 2.021, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **RUBEN DARIO PLAZA ANGEL, identificado con C.C. No. 16.753.573 la Sociedad C&R CONSULTORIA SAS Con NIT.900.727.071**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. No.005 del 12 de Enero de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$7.426.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0959

Ejecutivo – efectividad de la garantía real

Radicación No. 760014003031202000514-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JOSE EDWARD MONTERO COLLAZOS C.C. 14.678.172** fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.1048 del 04 de diciembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7 quien actúa a través de endosatario en procuración **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Nit. 830.089.530-6** quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, contra **JOSE EDWARD MONTERO COLLAZOS C.C. 14.678.172**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1048 del 04 de diciembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JOSE EDWARD MONTERO COLLAZOS C.C. 14.678.172**, fue notificado por aviso, del Mandamiento de Pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **JOSE EDWARD MONTERO COLLAZOS C.C. 14.678.172**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1048 del 04 de diciembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.220.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole del escrito presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías actor. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Agosto /2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 969

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031202000309-00.

Entra el Despacho a resolver el escrito aportado por **la Dra. ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 de Cali, con T.P. No. 92.270 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de **FONDO DE GARANTÍAS S.A CONFÉ**, y representante judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, mediante el cual solicita se reconozca la **SUBROGACIÓN PARCIAL** por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, sobre la obligación dineraria que ha pagado a **BANCOLOMBIA**, en calidad de **FIADOR DE C y R CONSULTORIA S.A.S**, identificado con la **NIT. 900729071**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES UN PESOS M.CTE (\$35 000.001) el 08 de Marzo del 2021**, contenida en el pagaré **8030087910**,

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad al Art. 1666 del C.C., se procederá a aceptar la subrogación y renuncia del poder. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como Subrogataria Parcial Legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, del crédito cobrado dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **C & R CONSULTORIA S.A.S**, identificado con la **NIT. 9007290718**, en la suma de **\$35.000.001.00**, para garantizar la obligación contenida en el pagaré No. **8030087910**, la cual le fue cancelada al acreedor inicial **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese de dicha subrogación a la parte demandada por estado.

